



**Resoluciones**



**Círculares**



**Varios**

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	03
<b>CIVIL</b> .....	03
Sucesión: Análisis sobre la herencia por representación .....	03
Proceso monitorio arrendaticio: Aplicación del derecho de retención .....	04
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	05
Proceso contencioso administrativo: Concepto y alcances de la inhibitoria de la persona juzgadora.....	05
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de la reinstalación de funcionaria policial dada la prevalencia del interés particular frente al público.....	05
<b>FAMILIA</b> .....	06
Régimen de visitas: Deber de revisar la admisibilidad, requisitos, pruebas y opinión de las personas menores de edad declaradas en abandono para determinar la procedencia de un régimen de visitas a favor de familiares.....	06
<b>FAMILIA- VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....	06
Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la modalidad de apertura efectiva de los despachos judiciales.....	06
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	07
Conducta indebida: Pérdida de confianza ante una relación impropia e irregular de oficial de seguridad con un grupo criminal que sustrajo droga almacenada en los tribunales de justicia.....	07
Interés indebido: Interés indebido en un proceso judicial en que el servidor no se encontraba constituido como parte procesal .....	07

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>LABORAL</b> .....	08
Medidas cautelares en el proceso laboral: Se ordena a la CCSS suspender la aplicación de la circular GG-816-2020 que establece que personal enfermería nombrado en CEACO tendría la opción de acumular su antigüedad para registro de elegibles.....	08
Relación laboral: Análisis sobre la imposibilidad de atribuir una responsabilidad laboral solidaria entre el AyA y una Asociación de Acueducto Rural .....	09
<b>NOTARIAL</b> .....	10
Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo en el caso de las faltas de carácter continuo .....	10
<b>PENAL</b> .....	11
Valoración de la prueba: Credibilidad no está determinada por una reacción específica ante un hecho sexual / Noción estereotipada sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales afectan negativamente la valoración de la prueba .....	11
Acción civil resarcitoria: Recuento jurisprudencial, ampliación de fundamentos y separación respecto a un criterio unificador, para determinar que la extinción de la acción penal no exime de pronunciarse sobre la acción civil una vez señalado el juicio o abierto el debate .....	12
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	13
<b>CIRCULARES</b> .....	15
<b>AYUDENOS A MEJORAR</b> .....	19



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

#### Sucesión: Análisis sobre la herencia por representación

**Tribunal de Apelación Civil  
y Trabajo Puntarenas Sede  
Puntarenas Materia Civil**

Resolución N° 00271 - 2021

Fecha de la Resolución: 14 de  
Octubre del 2021 a las 10:50 a. m.

Expediente: 21-000230-0642-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1057906](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1057906)

“III. [...] Dispone el artículo 574 del Código Civil que, se puede suceder por derecho propio o por representación, admitiéndose esta última en favor de los descendientes y en favor de los sobrinos . En el caso de la sucesión legítima, cuando se sucede por derecho propio debemos acudir al listado del numeral 572 civil, el cual prevé una lista de los llamados a suceder, excluyendo en cada inciso del artículo precedente las personas comprendidas en el inciso posterior. Esta exclusión mantiene una salvedad, y es el caso que nos ocupa, la representación dispuesta en el numeral 573 del mismo cuerpo normativo. Esta excepción, es decir la sucesión por representación, está dispuesta para el caso de descendientes y en favor de los sobrinos. En el caso de la sucesión por derecho propio la vocación hereditaria surge con la muerte del causante es por decirlo así “mortis causa ”, esta dispuesto de esta forma en el artículo 520 ibidem. En el caso de la representación, se sustituye la condición de heredero al representante, en los casos dispuestos en el artículo 575 ibid y en caso de premoriencia. Pero como esta es la excepción a la regla del derecho propio, es necesario que se dé tratándose de descendientes o en favor de los sobrinos del causante. En este caso en concreto, el apelante pretende que la figura de representación se le aplique como hijo de la hija del hermano de la madre del causante. La interpretación que hace el recurrente, aunque loable por el esfuerzo intelectual, no es avalada por esta Cámara. No se desconocen las citas doctrinarias ni jurisprudenciales realizadas, pero el instituto de la representación no cubre el supuesto de hecho planteado en este caso, pues se realiza en orden ascendente. La condición de representantes, se reitera, obedece al texto legal que lo autoriza sólo cuando se trate de descendientes en línea directa y en favor de sobrinos en línea colateral, debe existir parentesco entre representante y causante, es decir el representante debe tener vocación hereditaria, lo que se echa de menos en este caso, ya que a quien se pretende llamar a representación es el hijo de la hija del hermano de la madre del causante, quien aunque es pariente del de cujus, lo es en línea ascendente y no descendente, tampoco el apelante es sobrino del causante. Como la ley no lo permite así, lo resuelto deberá mantenerse. Al respecto se ha indicado por doctrina que: “Sí es de hacer notar que la representación no se da en línea ascendente, sino en línea descendente o colateral, puesto que así expresamente lo ha dispuesto el sistema: los mal llamados representantes son los descendientes y sobrinos. / La institución parece estar basada en una consideración de justicia, respecto de los parientes del representado que se verían privados de lo que a éste podría haberle correspondido, por no poder o no querer recibir la herencia...” (sic) (Vargas Soto, Francisco Luis. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Editorial Juricentro S.A., 5ta Edición, San José, Costa Rica, págs. 64 y 65).”



Proceso monitorio arrendaticio: Aplicación del derecho de retención

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela**  
**Materia Civil**

Resolución N° 00076 - 2022

Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2022 a las 10:56 a. m.

Expediente: 21-000236-0297-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072252>

“IV.- [...]El vicio usualmente es definido como una “anomalía” o un “defecto” que permite distinguir una cosa de todas las demás del mismo género, especie y calidad. Se ha establecido que “para cada tipo de cosa las calidades esenciales naturales son taxativas, positivas, mientras que los vicios son innumerables, y por ello pueden solamente delimitarse negativamente (vicio será todo defecto que no supone falta de calidades esenciales ordinarias)” (BA DENES GASSET Ramón, El Contrato de Compraventa, Tomo I, 3ª. Edición, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 644). La aplicación forense de estos tipos de procesos ha distinguido tres tipos de vicios: el de calidad, el de cantidad y los aparentes y ocultos; siendo estos últimos los que ha tratado de introducir el actor al proceso en su trámite posterior y dentro de esta apelación. Los vicios ocultos responden a aquellos que hayan sido conocidos o no por el comprador una vez examinada la cosa que adquiere. Lo anterior es importante y se encuentra vinculado en forma estrecha con el tema de la garantía, lo que permite establecer en qué casos el vendedor es responsable de las imperfecciones o anomalías presentes en la cosa vendida, o cuando se le exonera de responsabilidad para trasladarla al comprador. Al respecto, el numeral 1082 del Código Civil, establece que la venta no puede ser anulada por vicios ocultos de la cosa, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si no hay estipulación en contrario. Por su parte, el ordinal 450 del Código de Comercio, señala que el comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad, salvo que la cosa hubiese sido enfardada o embalada, para lo que establece un término de cinco días siguientes al de su recibo para manifestar al vendedor por escrito el vicio. Además, tratándose de vicios ocultos, establece un término de diez días para ser denunciados por el comprador ante el vendedor de forma escrita, salvo pacto en contrario, fijándose por último un plazo de prescripción de tres meses contados a partir de la entrega. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su fallo número 227 de las catorce horas y quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, definió a los vicios ocultos como: “[...] De todo lo anterior, se desprende un elemento esencial para catalogar un vicio oculto de la cosa vendida y es que el defecto ya estuviere presente antes de la venta. El fallo apelado es claro al determinar como un hecho no acreditado que, al momento de la venta del motor, no se acreditó que la sociedad demandada estuviera morosa con el pago del impuesto a las sociedades y que, en consecuencia, estuviera imposibilitada de participar en cualquier movimiento a nivel registral para lograr la inscripción del artículo vendido dentro de un cambio de características del vehículo destinatario, aspecto elemental que nunca fue cuestionado en la impugnación. La imposibilidad registral surge más de un año posterior a la compraventa, de ahí que no es factible calificar este hecho como un vicio oculto.”



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Proceso contencioso administrativo: Concepto y alcances de la inhibitoria de la persona juzgadora

<p><b>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII</b></p> <p>Resolución N° 00104 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Noviembre del 2021 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000645-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1064123">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1064123</a></p>	<p>“II.- [...] Así, la inhibitoria se define como aquella manifestación de voluntad unilateralmente emitida por el Juez -se trata de una declaración de voluntad recepticia porque va del Juez hacia las partes- en la cual subyace la prohibición que éste tiene de conocer un asunto, ante la concurrencia de una causal de impedimento que lo afecta. Por supuesto que ante la inadvertencia del Juez de inhibirse teniendo impedimento para conocer del asunto, el legislador dispone a la parte afectada, la posibilidad de apartarlo mediante el mecanismo de la recusación, lo cual explica por qué las causales de impedimento del citado artículo 12, son a la vez causales para formular una recusación al tenor del inciso 1) del artículo 14 ejusdem. Ahora bien, el legislador establece en el artículo 13 la inhibitoria del Juez, que implica como se dijo, una declinatoria oficiosa de la competencia para conocer del asunto. La inhibitoria no es ninguna causal ni de impedimento ni de recusación, cuando más bien ella es una declaración unilateral de voluntad emitida por el Juzgador -y por eso no es la causal sino la consecuencia jurídica que aquella aparea-, mediante la cual éste dispone oficiosamente la declinatoria para conocer de un proceso al considerar que en la especie acaece una causal de impedimento.”</p>
--	--

### Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de la reinstalación de funcionaria policial dada la prevalencia del interés particular frente al público

<p><b>Tribunal Contencioso Administrativo</b></p> <p>Resolución N° 00028 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2022 a las 2:45 p. m.</p> <p>Expediente: 21-004716-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072510">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072510</a></p>	<p>“V) [...]Para el caso de estudio, es importante tener presente que se está en presencia de un despido; el cual por si solo genera un daño, y la magnitud del mismo a criterio de este Tribunal ha sido amparado y respaldado con la prueba necesaria y pertinente para tal efecto por la parte actora, pese a lo que en su criterio ha afirmado la representación demandada, quien no ha aportado ninguna prueba en contrario, que le venga a restar credibilidad al material probatorio aportado por la parte gestionante. [...]Para este Tribunal resultaría acertado el pensar que en el caso de que exista otra fuente de ingresos en el hogar, este bien podría asumir las responsabilidades que ya no podría llevar a cabo la persona despedida, pero por eso, se deberá analizar la situación particular de la persona que acude al auxilio cautelar, y la particularidad en este caso ha sido acreditada por la parte actora, quien paga por alquiler la suma de 300 mil colones mensuales. Es madre de cuatro hijos, todos estudiantes y menores de edad que dependen económicamente de ellos, y ha manifestado que su pareja percibe un salario de 160 mil colones quincenales, asegurando que eso es insuficiente tan siquiera para asumir el alquiler de su vivienda; prueba y argumentaciones de la parte actora, que se han evidenciado, no han sido combatidas con el material necesario al efecto. Como se indicó a la hora de analizar y conceder en carácter de provisionalísima la gestión cautelar, la misma se concedía de forma provisional a la espera de contar con la posición de la parte demandada, de quien se esperaba que aportara la prueba necesaria penitente y contundente que obligara a este Tribunal a levantar la medida cautelar ya concedida, conforme lo dispone el artículo 29 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo cual en este caso no sucedió. Dicho lo anterior, se considera que se le debe de dar una tutela no solo pronta sino efectiva, independientemente por ahora de lo que por el fondo se resolverá en el proceso de conocimiento. Teniendo acreditados los dos primeros presupuestos, la decisión recae sobre la ponderación de los intereses en juego y la afectación al interés público o de terceros interesados.[...] Para determinar este tercer elemento este juzgador acude a la revisión preliminar de aspectos como lo son las razones de la sanción decretada en contra de la aquí actora y su labor realizada en la Municipalidad [...] Respecto de las razones que motivaron la sanción, considera este juzgador que aunque se trata de aspectos valorables por parte de la Municipalidad demandada y que incluso pudieran llegar a considerarse como cuestiones graves, no ve esta autoridad que con ello se produzca una afectación al servicio público que ella brinda a través de su labor [...] Dicho lo anterior y hasta tanto no sea demostrada en sede jurisdiccional si la conducta de la aquí actora se adecua o no a la sanción decretada en su contra, la balanza en esta oportunidad se inclina por tener por cumplido este requisito. Así las cosas, al analizar en conjunto las posiciones de las partes, es la conclusión de este juzgador que ha de prevalecer el interés particular, frente a los intereses públicos; de lo que no existe prueba al día de hoy, que con su reinstalación se haya afectado los intereses públicos [...]”</p>
--	---



## FAMILIA

### Régimen de visitas: Deber de revisar la admisibilidad, requisitos, pruebas y opinión de las personas menores de edad declaradas en abandono para determinar la procedencia de un régimen de visitas a favor de familiares

<p><b>Tribunal de Familia</b></p> <p>Resolución N° 00267 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Marzo del 2022 a las 11:44 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000819-0673-NA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081406">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081406</a></p>	<p>“SEGUNDO. SOBRE EL FONDO. [...] El tema que nos traen los recurrentes es muy interesante y, ciertamente, existe un antecedente que fue el voto utilizado por la señora jueza de primera instancia para respaldar su decisión; en él se indica que la declaratoria de abandono con fines de adopción en firme rompe “ todo nexo con los progenitores y con la familia extensa, lo anterior en que precisamente ese nexo va a darse con la familia adoptiva cuyo trámite ya se encuentra en proceso.” Esta integración del Tribunal que resuelve hoy día, respeta más se cuestiona el criterio emitido por los otros colegas en aquél voto y no lo comparte. Se considerará que en la judicatura existe independencia judicial, la cual es el pilar fundamental de un juez o jueza, por lo que cada quien puede resolver lo que crea conveniente siempre que respete la Ley y la Constitución Política, de manera que, no se trata de aquí de criticar lo que otros han resuelto, sino de analizar otro tipo de aristas a un conflicto familiar similar con transversalización de derechos humanos. [...]”</p>
---	---

## FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la modalidad de apertura efectiva de los despachos judiciales

<p><b>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</b></p> <p>Resolución N° 00098 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Febrero del 2022 a las 11:31 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000333-1597-VD</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1076697">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1076697</a></p>	<p>“I. [...] Desde hace muchos años, las autoridades administrativas del Poder Judicial ya no disponen un cierre colectivo para todas las oficinas judiciales y administrativas; sino que lo que se ha dispuesto es que algunas de esas oficinas entren a un período de cierre colectivo durante algunos días, mientras que en ese mismo período, otras oficinas permanecen en modalidad de apertura efectiva, aunque con algunas funciones limitadas. Para los efectos que aquí se desarrollan, quede claro muchos servicios en el Poder Judicial se brindan las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para lo cual también funciona el modelo de disponibilidad. De este modelo NO se está hablando en esta resolución, sino que lo que interesa en este caso es el modelo de apertura efectiva.[...]”</p>
---	--



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Conducta indebida: Pérdida de confianza ante una relación impropia e irregular de oficial de seguridad con un grupo criminal que sustrajo droga almacenada en los tribunales de justicia

<b>Tribunal de la Inspección Judicial</b>	<p>“IV. [...] Los hechos analizados en el presente acto y considerados como manifestaciones de una conducta irregular, resultan una flagrante violación a las condiciones mínimas que deben estar presentes en toda relación laboral y en especial, en aquella en la cual la parte empleada ocupa un puesto de vigilancia para ofrecer la seguridad de los bienes institucionales y aquellos relativos a procesos de carácter jurisdiccional. Los actos referidos al acusado y acreditados conforme el profuso análisis realizado anteriormente y por el cual se verifica la presencia de una relación impropia e irregular por parte del servidor [Nombre 001] con un grupo criminal el cual sustrajo 320 kilogramos de clorhidrato de cocaína, la cual había sido incautada por las autoridades respectivas y almacenado temporalmente en el edificio de los Tribunales de Justicia de Golfito resultan totalmente reprochables. Las actuaciones por las cuales fue encontrado el encausado como responsable, resultan sin lugar a dudas, indignos e impropios de un funcionario del Poder Judicial. La acción desplegada por el acusado se estima como una conducta inaceptable de un servidor judicial a quien se le ha delegado la función de velar por la vigilancia y seguridad de la Institución. Las probanzas son suficientes para tener por demostrado un nexo abiertamente irregular del encausado [Nombre 001] con el sindicado miembro del grupo criminal -el señor [Nombre 003]- quien con la colaboración de otros sujetos, sustrajo ilegalmente y mediante la fuerza, la sustancia ilícita antes referida, misma que se encontraba custodiada en el Edificio de los Tribunales de Justicia de Golfito. Con las actuaciones del denunciado [Nombre 001], no cabe duda, fue transgredida la confianza que le fue depositada a dicho servidor por nuestra Institución. [...]”</p>
Resolución N° 02475 - 2018	
Fecha de la Resolución: 14 de Diciembre del 2018 a las 3:54 p. m.	
Expediente: 09-000293-0031-IJ	

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1084190>

### Interés indebido: Interés indebido en un proceso judicial en que el servidor no se encontraba constituido como parte procesal

<b>Tribunal de la Inspección Judicial</b>	<p>“VI. [...] Los hechos analizados en el presente acto y considerados como un interés indebido en la tramitación de un proceso penal, resultan una flagrante violación a las condiciones mínimas que deben estar presentes en toda relación laboral y en especial, en aquella en la que el denunciado fue investido como Fiscal de la República. Los actos referidos y acreditados conforme el análisis realizado anteriormente, verifican la presencia de una conducta absolutamente injustificada y contraria a los fines y necesidades institucionales de objetividad, transparencia, idoneidad y respeto a las regulaciones inherentes a la condición de funcionario judicial. Las actuaciones por las cuales el encausado [Nombre 001] fue encontrado responsable, resultan sin lugar a dudas, contrarias a su condición de Fiscal de la República, por apartarse de las prohibiciones a las que se encontraba sujeto como servidor del Poder Judicial. El interés del denunciado en un proceso judicial en que no se encontraba constituido como parte procesal, pese a encontrarse nombrado como Fiscal del Ministerio Público, resultan actuaciones abiertamente incompatibles con su función, los requerimientos legales establecidos para el cumplimiento del servicio público y constituyen una clara violación al principio de Probidad. [...]”</p>
Resolución N° 03056 - 2021	
Fecha de la Resolución: 02 de Setiembre del 2021 a las 1:59 p. m.	
Expediente: 20-000399-1821-DI	

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1076830>



## LABORAL

### Medidas cautelares en el proceso laboral: Se ordena a la CCSS suspender la aplicación de la circular GG-816-2020 que establece que personal enfermería nombrado en CEACO tendría la opción de acumular su antigüedad para registro de elegibles

#### Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00136 - 2022

Fecha de la Resolución: 04 de Febrero del 2022 a las 8:30 a. m.

Expediente: 21-000977-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1075805>

IV.- El ordinal 493 del Código de Trabajo nos enumera los requisitos básicos de toda medida cautelar, el primero de ellos es la apariencia de buen derecho que equivale a la seriedad de la demanda, en el caso que nos ocupa dicho requerimiento se cumple de manera cabal, pues la pretensión se trata de una solicitud que eventualmente podría ser objeto de un pronunciamiento en sede judicial, nótese que se trata de la impugnación de una conducta de la Administración en materia de empleo público. La misma norma señala que la medida debe ser fuente de daños y perjuicios actuales o potenciales, de imposible o difícil reparación. A juicio del Tribunal, en este caso el daño debe verse desde una perspectiva distinta, ya que existe funcionarios implicados en las listas de elegibles que poseen un interés legítimo a acceder a puestos públicos según las normas que rigen la institución con base en el principio de igualdad regulado en el ordinal 33 de la Carta Magna, pero además el de los usuarios del sistema de salud a contar con los servidores más idóneos y capacitados para administrar la prestación del servicio público brindado por la CCSS, que eventual podría verse comprometido en el caso que se llegue a confirmar en el proceso de fondo que la circular impugnada es contraria a las máximas que rigen el sistema de empleo público de la demandada. Consustancialmente, este argumento se vincula de forma directa con el tercer punto a analizar según la norma de comentario, pues una posible desfiguración de las reglas que rigen la vinculación de los profesionales en enfermería plantea un ataque al interés de la colectividad, dando prevalencia al particular de las personas que hipotéticamente podrían acceder a lo puestos con una ventaja por laborar en el denominado CEACO. Así, las cosas a juicio de este órgano debe suspenderse la aplicación de la norma jurídica administrativa precautoriamente, mientras se llega a determinar por medio del proceso plenario si es acorde con el ordenamiento jurídico costarricense la circular GG-816-2020.”





## Relación laboral: Análisis sobre la imposibilidad de atribuir una responsabilidad laboral solidaria entre el AyA y una Asociación de Acueducto Rural

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00166 - 2022

Fecha de la Resolución: 09 de Febrero del 2022 a las 9:30 a. m.

Expediente: 19-000709-1550-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1075828>

“QUINTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO: [...] En primer término, es oportuno tener presente que las asociaciones que administran acueductos rurales, conocidas como “ASADAS”, son creadas y reguladas por la Ley de Asociaciones (N° 218, del 8 de agosto de 1939) y por su reglamento. Sin embargo, tienen la particularidad de administrar un bien de dominio público y prestan un servicio público, por lo cual están regidas también por el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) (Decreto Ejecutivo N° 32529-S-MINAE, de 2005) y por la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Ley N° 2726, de 1961). [...] Las denominadas “ASADAS” deben firmar un convenio de delegación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para poder brindar el servicio público de acueductos y alcantarillados en el área geográfica del país que corresponda. Esta figura del convenio de delegación se estima como una concesión de gestión de servicio público, en donde el “AyA” como ente facultado por ley para brindar este servicio, lo concede a favor de un concesionario privado, la “ASADA”, para que este último lo brinde cumpliendo con los principios que rigen la prestación del servicio público de acueductos y alcantarillados. En virtud de lo anterior, las “ASADAS” tiene una posición de poder sobre las personas usuarias, similar a la que tiene “AyA”. [...] De esta manera, en el contexto del marco normativo regulatorio antes expuesto queda claro que, no es posible atribuir una responsabilidad laboral solidaria al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como lo interpreta el actor, tanto el numeral 34 del Decreto Ejecutivo N° 32529-S-MINAE del 2 de febrero del 2005 (Gaceta N°150 del 5 de agosto del año 2005), como el artículo 54.a del actual Decreto Ejecutivo N° 42582-S-MINAE, del mes de agosto del año 2020, indican de manera expresa que, la relación laboral establecida por este tipo especial de asociaciones privadas con las personas trabajadoras que contraten, no genera ningún vínculo jurídico con Acueductos y Alcantarillados, de modo que se trata de una responsabilidad directa de la Asociación de Acueducto Rural de San Luis de San Ignacio de Acosta, conforme se resolvió en la sentencia impugnada. Así las cosas, los primeros tres agravios expuestos por el actor deben ser rechazados en virtud de su improcedencia.”



## NOTARIAL

### Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo en el caso de las faltas de carácter continuo

<p><b>Tribunal Disciplinario Notarial</b></p> <p>Resolución N° 00041 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2022 a las 9:41 a. m.</p> <p>Expediente: 15-000400-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1078250">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1078250</a></p>	<p>“IV. [...] Así, este deber de corrección, que es lo pretendido por la parte en su denuncia, según se lee claramente en el escrito de queja, para la aplicación del artículo 164 del Código Notarial, no puede interpretarse como una falta fija, sino, como una obligación que permanece vigente por todo el tiempo en que el yerro permanezca, la lesión se perpetúa. De manera que para todos los efectos, es una obligación continua, que se renueva día con día. En consecuencia, aún y cuando hayan transcurrido más de los dos años estipulados en el artículo 164, el deber se mantiene y la falta no prescribiría, de manera similar lo establecido para los casos de incumplimiento en el deber de inscripción, sobre la cual, la Sala Constitucional, señaló: “El principio de igualdad no es absoluto y, partiendo de esta concepción, es que el legislador puede y debe hacer diferencias razonables y justificadas cuando las circunstancias previstas en la norma así lo ameriten. Resulta lógico entonces admitir que no es inconstitucional que la norma impugnada disponga que no correrá la prescripción de dos años para interponer quejas contra los Notarios en aquellos casos en que el hecho, sea acción u omisión, continúe manifestándose en el tiempo, ya que ello a su vez implica que la lesión al particular afectado se continúa manifestando, no ha cesado. Dentro de este orden de ideas, se observa que la distinción que hace en ese sentido la norma que la accionante impugna, no es inconstitucional, y por el contrario la misma encuentra sustento en el principio de razonabilidad. El haber establecido la salvedad apuntada en la norma en cuestión, constituye así una opción de política procesal adoptada por el legislador, que no lesiona el principio de igualdad” (Voto 2000-03923, de las catorce horas con veinticuatro minutos del diez de mayo del dos mil. Énfasis también agregado.”</p>
--	--



PENAL

**Valoración de la prueba: Credibilidad no está determinada por una reacción específica ante un hecho sexual / Nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales afectan negativamente la valoración de la prueba**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00416 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Marzo del 2022 a las 7:35 a. m.

Expediente: 14-200033-0486-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081571>

“ÚNICO.- [...] Para esta cámara, es inaceptable la posición que asume el órgano jurisdiccional. No solo obvia por completo el dictamen pericial que informa sobre los sentimientos de inseguridad, inferioridad, ansiedad y baja autoestima que la afectada experimentó tras los hechos (f. 33 frente), sino que las circunstancias que menciona tampoco permiten descartar, por mendaz, su declaración ya que no todas las personas sufren y/o externalizan de igual manera lo que sienten ante eventos traumáticos como los investigados (por ejemplo, no todas las víctimas menores de edad perderán un año escolar, o se mantendrán en terapia hasta tanto se sientan bien). Además, es contradictorio que en la sentencia se reproche a la ofendida no mostrarse afectada y se sostenga, a la vez, que se desconoce por qué cambió de conducta tras los hechos y asumió comportamientos autodestructivos, dejando de lado que, según doña [Nombre 010], la llevó al EBAIS por lo primero (cambió su humor, estaba agresiva, lloraba y se ponía histérica, página 7 de la sentencia) y lo segundo (se cortaba las manos y piernas con navajillas, página 8) ocurrió luego de la denuncia. Finalmente, en cuanto a la relación sexual que tuvo la menor de edad en el 2014, la mención hecha en la sentencia es inexplicable desde que no tiene relación con lo sucedido y no procede revictimizar a la declarante. Tal parece que el a quo censura a la agraviada por ese evento, obviando que, también, para entonces seguía siendo una niña. En este sentido conviene traer a colación lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015: “170. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.” En el mismo sentido: Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 209 (el destacado es suplido). [...]”



### Acción civil resarcitoria: Recuento jurisprudencial, ampliación de fundamentos y separación respecto a un criterio unificador, para determinar que la extinción de la acción penal no exime de pronunciarse sobre la acción civil una vez señalado el juicio o abierto el debate

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José**

**Resolución N° 00435 - 2022**

**Fecha de la Resolución: 25 de Marzo del 2022 a las 1:30 p. m.**

**Expediente: 15-002220-0485-PE**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081587>

“ÚNICO.- [...] Ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal –desde el año 2008, en tiempos del Tribunal de Casación Penal–, en el sentido de que, una vez señalado el juicio o abierto el debate, la extinción de la acción penal no exime al juez de su obligación de pronunciarse sobre la acción civil, conforme al principio de tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia que garantiza el artículo 41 de nuestra Constitución Política: «Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.» [...] Conocemos el cambio de criterio que tuvo la Sala Tercera a partir del voto N° 347 de las 10:03 horas del 16 de abril de 2021, en el sentido de que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dictado de previo a la celebración del juicio, sí le impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria. La parte dispositiva de esa resolución dice así: «POR TANTO: [...] Se varía el criterio sostenido por esta Sala en la resolución 2018-00561, de las 11:10 horas del 17 de agosto del 2018 y en su lugar se unifica la jurisprudencia en el sentido de que, al declararse prescrita la acción penal en la etapa de juicio, sin que se efectúe el contradictorio, la acción civil, por encontrarse subordinada a aquella, no podrá prosperar, ante la imposibilidad de que se impulse de manera autónoma, por la carencia de autorización legal para ello.» A pesar de lo anterior, los suscriptores de la presente resolución consideramos que se debe el mantener el reiterado criterio jurisprudencial que hemos venido sosteniendo, en el sentido de que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dictaminado cuando el proceso se encuentra en fase de juicio, no le impide al Tribunal celebrar el debate y pronunciarse respecto de los aspectos civiles demandados, que era congruente con el criterio que había venido desarrollando la Sala Tercera (en sus resoluciones N° 713 de las 11:05 horas del 20 de mayo de 2009; N° 105 de las 11:00 horas del 17 de febrero de 2010; N° 368 de las 9:00 horas del 7 de mayo de 2010; N° 507 de las 14:36 horas del 13 de mayo de 2011 y N° 561 de las 11:10 horas del 17 de agosto de 2018). El reciente cambio en la jurisprudencia de la Sala Tercera (a partir del voto N° 347 de las 10:03 horas del 16 de abril de 2021) no se basa en motivos que justifiquen razonablemente que los suscriptores de este voto abandonen la interpretación que ha venido desarrollando, por lo menos, desde el año 2008, en favor de que se resuelva de manera justa, pronta y cumplida la situación de las personas que intervienen en el proceso, de manera objetiva, tanto para el imputado y demandado civil, como para a víctima y actora civil, conforme a la inteligencia de las leyes. Como se explicará en el siguiente acápite, la necesidad de mantener nuestro criterio tiene su razón de ser también en el conjunto de las normas que rigen la interpretación de la ley en nuestro ordenamiento jurídico.[...]”



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Recurso de queja. 39746/2010/3/RH1**  
**Argentina**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**  
**Fecha de resolución: 19-02-2019**

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:** Trabajo y derechos laborales

**Relevancia de la resolución:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina determinó que la Ley de Contrato de Trabajo permite excepciones al límite de jornada laboral por motivo del carácter del empleo. Específicamente, el artículo 3° de la Ley 11.554 establece como excepción al límite de jornada laboral, a los rangos jerárquicos como es el cargo de gerente o director.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-12/ARG76-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

Un hombre interpuso una demanda en contra de Eventos Producciones S.A., en la cual solicitó que para el cálculo de la indemnización derivada de su despido, se incluyera el pago de las diferencias salariales por concepto de horas extras. El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48 negó dicha solicitud. Inconforme con tal determinación, el actor interpuso un recurso de apelación ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quién modificó el fallo del Juzgado y declaró fundado el reclamo de las diferencias salariales por todas las horas extras que trabajó el demandante. En tal determinación se indicó que el demandante; i) cumplió con un horario de 44 horas semanales; ii) la relación laboral entre las partes estaba regida por la Ley 12.908 del Estatuto del Periodista Profesional, y iii) el régimen de los periodistas contempla un límite de jornada laboral de 36 horas. Por lo tanto, en este caso no era aplicable el artículo 3° de la Ley 11.544 de Jornada de Trabajo porque establecía una excepción al límite de jornada laboral para los gerentes. Por el contrario, era aplicable la Ley 12.908 por ser más benéfica ya que establece un límite de jornada laboral de 36 horas y el exceso de esa jornada genera que las horas extras se paguen con un recargo del 100%. En consecuencia, la Cámara Nacional indicó que al demandante se le debía pagar las horas extras que laboró en su calidad de gerente y las cuales deberían considerarse para fijar su respectiva indemnización. Contra esa sentencia la empresa demandada interpuso un recurso extraordinario, mismo que fue negado y por ello, se interpuso una queja.



## Resoluciones

### Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina estudió la queja y señaló que el artículo 196 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que la duración de la jornada de trabajo se regirá por la Ley 11.544, tal norma también establece la posibilidad de que la jornada laboral sea reducida por otras normas del mismo rango reglamentario que la referida, tal fue el caso de la Ley 12.908. No obstante, la LCT permite excepciones al límite de jornada laboral por motivo del carácter del empleo. El artículo 3 de la Ley 11.554 establece como excepción al límite de jornada, a los rangos jerárquicos como es el cargo de gerente. Efectivamente, a estos trabajadores no les son aplicables los artículos sobre jornada máxima laboral y por ello no tienen derecho al pago de horas extras. 2 Argentina Por lo tanto, fue incorrecto que la Cámara Nacional de apelaciones señalara que al régimen de periodistas no le era aplicable la Ley 11.544 ya que las características del empleo de gerentes o directores establecen una excepción de carácter general para ese tipo especial de trabajadores que los excluye de la jornada máxima laboral. En este sentido, en la sentencia apelada no se especificó ningún precepto de la Ley 12.908 que indicara que los gerentes o directores estaban exentos de la aplicación de la Ley 11.544, la cual exceptúa a los empleados jerárquicos de una jornada laboral máxima ni tampoco se indicó por qué tal excepción no era compatible con las actividades de los periodistas.

### Resolutivos

Por esa razón, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Cámara Nacional de apelaciones y declaró procedente parcialmente el recurso extraordinario para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones antes expuestas.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
097-22	01 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:13 de Junio del 2022	Caja Costarricense de Seguro Social	Comunicación del Área de Gestión Judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social, debido al hackeo de los sistemas informáticos de esa institución-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8761">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8761</a>
098-22	02 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 15 de Junio del 2022	Víctimas	Comunicación adicional a los medios oficiales para los Equipos de Respuesta Rápida en la Atención de las Víctimas de Violación (ERRVV) a nivel Nacional y Uso de Metodología de Análisis de casos.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8766">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8766</a>
099-22	09 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:23 de Junio del 2022	Grabaciones	Actualización de la Circular N° 198-2013; “Procedimiento para la Grabación de las Audiencias Orales y Actos de Investigación”. -	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8782">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8782</a>
100-22	03 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:20 de Junio del 2022	Tecnología	Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con el deber de los despachos judiciales de maximizar el uso de las herramientas tecnológicas.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8773">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8773</a>



## Circulares

101-22	08 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 21 de Junio del 2022	Caja Costarricense de Seguro Social	Cuotas obrero patronales.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8779">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8779</a>
102-22	10 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 20 de Junio del 2022	Sistemas de comunicación, Sistemas, Emergencias Nacionales (asuetos)	Lineamientos para proteger el acceso a los sistemas institucionales y evitar afectaciones al servicio e intereses públicos	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8781">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8781</a>
103-22	10 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 22 de Junio del 2022	Caja Costarricense de Seguro Social, Emergencias Nacionales (asuetos), Sistemas, Sistemas de comunicación	Afectación de las solicitudes de pensión por invalidez, por el ciberataque sufrido por la Caja Costarricense de Seguro Social	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8780">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8780</a>
107-22	14 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 27 de Junio del 2022	Sistemas	Sistema de Gestión de la Continuidad de los Servicios en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8803">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8803</a>
109-22	14 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 22 de Junio del 2022	Teletrabajo, Comisión Institucional de Teletrabajo, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial	Reiterar a la población judicial la obligación de apegarse al Reglamento vigente de Teletrabajo, el cual establece que la potestad de otorgar el quinto día de teletrabajo, corresponde al Consejo Superior.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8790">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8790</a>
110-22	17 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 29 de Junio del 2022	Meritorios	Procedimiento, así como las obligaciones que deben de cumplir los despachos y oficinas judiciales al momento de incorporar al personal meritorio.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8795">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8795</a>






## Circulares

111-22	17 de Junio del 2022	Ley Contra la Violencia Doméstica	Asesoría y Representación Legal de Víctimas de Violencia Doméstica	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8797">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8797</a>
112-22	17 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:24 de Junio del 2022	Usuarios, Medios digitales	Entrega inmediata de gestiones realizadas por las personas usuarias por medios electrónicos.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-87944">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-87944</a>
113-22	17 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:24 de Junio del 2022	Teletrabajo	Actualización del documento de Consentimiento Informado correspondiente al Procedimiento para la inclusión de personas autorizadas a conectarse a la red interna del Poder Judicial a través de Red Privada Virtual (VPN).	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8796">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8796</a>
114-22	20 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 29 de Junio del 2022	Proyectos de Ley	Acatamiento de la Ley No. 10.178 "LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES".	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8802">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8802</a>
115-22	22 de Junio del 2022	Expedientes	Expedientes remitidos al Tribunal de Familia.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8807">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8807</a>
116-22	22 de Junio del 2022 Fecha de Publicación:28 de Junio del 2022	Caja Costarricense de Seguro Social	Ampliación de la circular N° 5-2021 denominada "Sobre el aval del Consejo Superior para autorizar al personal judicial que tenga citas médicas programadas en zonas lejanas a su lugar de trabajo, para ausentarse del despacho en la segunda audiencia del día anterior".	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8805">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8805</a>



## Circulares

118-22	23 de Junio del 2022 Fecha de Publicación: 29 de Junio del 2022	Competencias territoriales	Ampliación de la competencia de las juezas y jueces del Tribunal de Apelación Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, para que puedan conocer asuntos de apelación penal de adultos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8808">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8808</a>
--------	--	----------------------------	--	--



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.